



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



RESOLUCIÓN N° 1000- 0024

( 19 JUN 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA RECUSACIÓN”

### LA ALCALDESA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y,

### CONSIDERANDO

Que a través del Oficio con número de radicado 2024-040790 del 10 de mayo de 2024, fue interpuesto ante la entidad territorial solicitud de recusación formulado por el Doctor EDUAR ANDRES GOMEZ GAITAN quien actúa como apoderado de los señores DOLFENIA MONROY GARCIA y GREGORIO HERNANDO MONROY GARCIA, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión de radicado 390 de 2023, que se adelanta en la inspección decima urbana de Ibagué.

Que mediante oficio 03558 del 27 de mayo de 2024, el DR. EDWAR AMAYA MÁRQUEZ titular de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, da respuesta a la solicitud presentada remitiendo la recusación planteada por el apoderado de la parte querellante al despacho de la señora alcaldesa de la ciudad de Ibagué, para que de su acuerdo a sus facultades determine lo procedente respecto de la recusación.

Que a la luz de lo anterior, se hace necesario que este despacho de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, decida de plano sobre “*si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc.*”; como consecuencia a lo anterior, tendrá en consideración los siguientes fundamentos fácticos y legales.

### NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

En primera medida, la filosofía de los impedimentos y recusaciones es la de asegurar que las decisiones de la Administración se tomen dentro de la más absoluta imparcialidad, de evitar circunstancias externas al proceso que puedan perturbar el ánimo del funcionario y distorsionar la realidad procesal, material o jurídica, movido por sentimientos subjetivos en favor o en contra de quien o quienes en un momento dado se encuentran sometidos a su decisión debido al cargo que ejerce<sup>1</sup>.

Lo mismo sucede en aquellos eventos en que el funcionario se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados señalados en la Ley, lo que se ha denominado conflicto de intereses. Sin embargo, tal conflicto de intereses debe originar un beneficio real, no hipotético o aleatorio, además, supone que el acto jurídico resultante de la

<sup>1</sup> Sobre la finalidad de esta figura procesal la Corte Constitucional en sentencia C-573 de 1998 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo señaló: “[...] El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley [...]”



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 1000- 0024

( 19 JUN 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA RECUSACIÓN”**

Concurrencia de la voluntad del funcionario tenga por sí misma la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos, o desarrollos ulteriores para cristalizar el beneficio personal.

En otras palabras, este régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses sirve para garantizar la probidad y la independencia del servidor público de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a los administrados dentro de cualquier actuación administrativa, o para favorecer sus propios intereses o los de su familia.

Así, cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, la figura de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones obliga al servidor público a marginarse del proceso del cual viene conociendo, asegurando la imparcialidad, neutralidad y objetividad al dejar en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

Al tratarse los impedimentos y recusaciones de causales “taxativas”, deben interpretarse restrictivamente, es decir, no hay lugar a que sean aplicadas por analogía, de manera discrecional o caprichosa, ni mucho menos como un mecanismo para evadir o dilatar el ejercicio de los deberes funcionales que le corresponden legalmente al servidor público encargado de adelantar o decidir una actuación administrativa.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-881 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), al referirse al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Tesis jurídica que ha sido aceptada no solo para el caso de los Jueces, sino también para todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas.

Expuso dicha providencia lo siguiente:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*

Para tal efecto, está consagrado el deber de motivar los impedimentos, recusaciones y conflictos de intereses, señalar expresamente la causal que se invoca y acompañar a su escrito las pruebas en que se funda la solicitud de impedimento o recusación. De esta manera el funcionario competente para decidir si la acepta o la deniega, podrá hacerlo con base en fundamentos fácticos y jurídicos coherentes y completos, so pena de tener que rechazarla de plano.



www.ibagué.gov.co



RESOLUCIÓN N° 1000- 0024

( 119 JUN 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA RECUSACIÓN”**

La recusación, entonces, es un remedio que encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, y que concede la Ley cuando las partes temen que el servidor público no ha de guardar la imparcialidad debida dentro del asunto sometido a su consideración pues, en todo caso, no está sólo de por medio el prestigio de la administración pública sino, por sobre todo, la garantía para los actores o sujetos procesales de contar con un operador o juzgador, neutral, objetivo y equilibrado.

**ADECUACIÓN JURÍDICA**

Que teniendo en consideración la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes antes señalados, se hace necesario señalar la normatividad que rige la materia de los impedimentos, para así determinar la procedencia del mismo para el caso en concreto; de esta manera, el artículo 11 de la ley 1437 del 2011 dispone:

*“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 12, señala el trámite que debe darse una vez propuesto el respectivo impedimento o recusación, la cual, en el caso de una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de formulación. La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación de la recusación hasta cuando decida.

Que la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 12 expresa:

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*

Que, en referencia al caso en concreto, tenemos que mediante oficio radicado 2024 – 040790 del 10 de mayo 2024 dentro del expediente de radicación 390 de 2023, el DR. EDUAR ANDRES GOMEZ GAITAN quien actúa como apoderado de los señores DOLFENIA MONROY GARCIA y GREGORIO HERNANDO MONROY GARCIA, presenta Recusación en contra del Secretario de Gobierno de Ibagué, argumentando que este “ *emitió concepto sobre la problemática que se presenta y presento por la familia MONROY GARCIA, lo anterior puesto que conoció el caso de similares coyunturas y se puede entrever que el señor AMAYA MARQUEZ hacia parte de la mesa de trabajo de ONDAS DE IBAGUE lo anterior se observa en el minuto 8.37 dentro de la noticia que actualmente se adjunta [https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=161632562441235](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=161632562441235)”.*





DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 1000- 0024

( 19 JUN 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA RECUSACIÓN”**

Que a la luz de lo anterior, se realizó la valoración del único elementos de prueba aportado por el apoderado de la parte querellante, siendo este el siguiente link de acceso ([https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch\\_permalink&v=161632562441235](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=161632562441235))

Dentro del estudio y valoración del mismo, se pudo determinar que la nota periodística del pasado 3 de marzo del año 2021 al transcurrir el minuto 8:19, el señor periodista Héctor Sánchez, Director del medio radial Ondas de Ibagué, anuncia la columna del entonces periodista y abogado Edwar Amaya Márquez denominada “los tapabocas”, que sería transmitida el día miércoles a las 7: 00 de la mañana, este anuncio conto con una duración de 26 segundos, dentro de los cuales no se observó intervención alguna por parte del Dr Edwar Amaya.

Así mismo y siguiendo el curso del programa radial, se evidencia que el director del medio Ondas de Ibagué, es la persona que informa de los hechos de orden público ocurridos entre los vecinos de la comunidad del sector del barrio Irazú, al expresar las inconformidades frente a las presuntas conductas de algunos miembros de la familia de los querellantes, comentarios que se llevaron acabo desde el minuto 29:45, hasta el minuto 37:50, de igual forma no se observó intervención alguna por parte del recusado.

Como se menciona anteriormente, el apoderado de la parte querellante en su solicitud expone como causal de recusación la perdida de competencia para actuar, causal que una vez revisada en lo establecido en el artículo 141 numeral 12 de la Ley 1564 del 2012, no se evidencio actuar alguno, o comentario en contra de la familia Monroy Garcia por parte del recusado, por consiguiente; al no encontrarse inmerso en esta causal , no podrá ser objeto de debate ni estudio y en consecuencia de ello no está llamada a prosperar, pues como se señaló anteriormente estas causales son taxativas y definidas claramente por la ley.

Que revisado igualmente el escrito donde se solicita la recusación en contra del señor Secretario de Gobierno no se avizora que se hubiere realizado la sustentación en debida forma de la recusación presentada, pues no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el servidor público se encuentra inmerso en una situación que pueda ver afectada su independencia e imparcialidad dentro del proceso policivo que adelanta, motivo por el cual la no sustentación de la recusación presentada aunado a que el material probatorio que aportan, no indica la participación directa o indirecta del recusado

Corolario a lo anterior, para este despacho el hecho de Doctor Edwar Amaya Márquez, Secretario de Gobierno de Ibagué, no se encuentre dentro de las causales señaladas por el legislador en el artículo 11 y 12 de la Ley, así como el artículo 141 numeral 12 de la ley 1564 de 2012, y sumado al hecho que la solicitud no fue sustentada en debida forma, no es procedente aceptar la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto,





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE



RESOLUCIÓN N° 1000- 0024

( 19 JUN 2024 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA RECUSACIÓN”

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación elevada por el Doctor EDUAR ANDRES GOMEZ GAITAN formulada dentro del proceso administrativo que actualmente de adelanta en la inspección decima urbana dentro del proceso de radicado 390 de 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al Doctor EDUAR ANDRES GOMEZ en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Se expide en Ibagué, el Municipio de Ibagué el 19 de Junio de 2024

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**  
Alcaldesa Municipal de Ibagué

Proyectó: Luis Miguel Garcia Arias, Asesor Jurídico Oficina Jurídica  
Vbno: Patricia Osorio Obando, Jefe Oficina Jurídica



[www.ibagué.gov.co](http://www.ibagué.gov.co)